

PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE LA LEY 21 DE 1991 EN LO ATINENTE A LAS CONSULTAS PREVIAS DE PROYECTOS, OBRAS, ACTIVIDADES QUE SE VAYAN A DESARROLLAR EN TERRITORIOS QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS, NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS OCUPAN O UTILIZAN, ASÍ COMO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE AFECTEN EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL, LOS USOS PERMITIDOS DEL SUELO, LA FACULTAD PARA UTILIZAR LOS RECURSOS NATURALES, O LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS EN DICHS TERRITORIOS

ÍNDICE

Título I. Generalidades

Capítulo 1. Objeto y Definiciones

Artículo 1. Objeto y Alcance del Decreto.

Artículo 2. Objeto del Proceso de Consulta Previa.

Artículo 3. Definiciones.

Capítulo 2. Principios del Proceso de Consulta Previa

Artículo 4. Buena Fe.

Artículo 5. Bilingüismo.

Artículo 6. Interculturalidad.

Artículo 7. Preservación de la Integridad Cultural.

Artículo 8. Armonización Concreta.

Artículo 9. Razonabilidad y Proporcionalidad.

Artículo 10. Participación.

Artículo 11. Equidad.

Artículo 12. Carácter Colectivo.

Artículo 13. Justicia Retributiva.

Artículo 14. Justicia Distributiva.

Capítulo 3. Partes en el Proceso de Consulta

Artículo 15. Las Partes en el Proceso de Consulta.

Título II. Estructura y Funciones de la Dirección de Consulta Previa.

Capítulo 1. Estructura General y Funciones de la Dirección

Artículo 16. Estructura de la Dirección de Consulta Previa.

Artículo 17. Funciones de la Dirección de Consulta Previa.

Capítulo 2. Composición y Funciones del Área de Certificaciones

Artículo 18. Composición del Área de Certificaciones.

Artículo 19. Funciones del Área de Certificaciones.

Capítulo 3. Composición y Funciones del Área de Gestión

Artículo 20. Composición del Área de Gestión.

Artículo 21. Funciones del Área de Gestión.

Capítulo 4. Composición y Funciones del Área de Análisis Jurídico

Artículo 22. Composición y Funciones del Área de Análisis Jurídico.

Capítulo 5. Composición y Funciones del Área Administrativa

Artículo 23. Composición y Funciones del Área Administrativa.

Título III. La Certificación de Presencia de Comunidades Étnicas

Capítulo 1. Aspectos Generales de la Certificación

Artículo 24. Certificación de Presencia de Comunidades Étnicas.

Artículo 25. Objeto de la Certificación.

Capítulo 2. El Proceso de Certificación

Artículo 26. Oportunidad para hacer la Solicitud de Certificación de Presencia de Comunidades Étnicas.

Artículo 27. Requisitos de la Solicitud de Certificación de Presencia de Comunidades Étnicas.

Artículo 28. Trámite de la Solicitud de Certificación de Presencia de Comunidades Étnicas.

Artículo 29. Consulta a la Base de Datos y Análisis de Suficiencia la Información.

Artículo 30. Información para elaborar las Certificaciones de Presencia de Comunidades Étnicas.

Artículo 31. Insuficiencia de la Información en las Bases de Datos y Visitas de Verificación.

Capítulo 3. La Visita de Verificación de Presencia de Comunidades Étnicas

Artículo 32. Objetivos de las Visitas de Verificación.

Artículo 34. Identificación de las Comunidades Étnicas.

Artículo 35. Delimitación y Caracterización del Territorio.

Artículo 36. Etapas de la Visita de Verificación y Rendición de Informes.

Capítulo 4. Recursos contra el Acto de Certificación y deber de Documentación

Artículo 37. Recursos contra el acto mediante el cual se expide la Certificación de Presencia de Comunidades Étnicas.

Artículo 38. Deber de crear una Bitácora de Consulta Previa e ingresar la información sobre solicitudes de Certificación.

Título IV. Actividades de Preparación y Alistamiento para la Consulta Previa

Capítulo 1. Solicitud y Plan de Consulta Previa

Artículo 39. Solicitud de Realización de una Consulta Previa.

Artículo 40. El Plan de Consulta Previa.

Capítulo 2. Reuniones Preparatorias

Artículo 41. Reunión de Preparación y Coordinación Interinstitucional.

Artículo 42. Reunión de Preparación y Revisión del Plan de Consulta.

Título V. El Proceso de Consulta Previa

Capítulo 1. Etapas y Duración del Proceso de Consulta Previa

Artículo 43. Etapas del Proceso de Consulta Previa.

Artículo 44. Duración de la Consulta Previa.

Capítulo 2. Convocatoria a la Etapa de Preconsulta y Apertura

Artículo 45. Convocatoria.

Artículo 46. Inasistencia a las Convocatorias.

Capítulo 3. Etapa de Preconsulta y Apertura del Proceso de Consulta Previa

Artículo 47. Objeto de la Etapa de Preconsulta.

Artículo 48. Actividades de la Preconsulta.

Artículo 49. Contratación de Asesores de las Comunidades Étnicas por parte de los Ejecutores o de las Entidades Públicas Responsables.

Capítulo 4. Etapa de Talleres de Análisis de Impactos y Formulación de Medidas de Manejo

Artículo 50. Objeto de los Talleres de Análisis de Impactos y Formulación de Medidas de Manejo.

Artículo 51. Suficiencia de la Información.

Artículo 52. Componentes de la Información.

Artículo 53. Recolección Previa de Información de Base para los Talleres.

Artículo 54. Descripción Detallada de los Proyectos, Obras, Actividades o Actos Administrativos con Efectos Territoriales.

Artículo 55. Identificación Preliminar de las Posibles Afectaciones.

Artículo 56. Medidas de Manejo.

Artículo 57. Apertura de la Discusión.

Artículo 58. Presencia de la Autoridad Ambiental.

Capítulo 5. Etapa de Elaboración y Protocolización de Acuerdos

Artículo 59. Objeto de la Actividad de Elaboración de los Acuerdos.

Artículo 60. Acuerdos sobre Medidas de Manejo.

Artículo 61. Acuerdos sobre la Participación de las Comunidades en los Beneficios de la Explotación de Recursos Naturales.

Artículo 62. Carácter Colectivo de los Acuerdos sobre Participación de Beneficios.

Artículo 63. Acuerdos sobre Modificaciones al Proyecto, Obra, Actividad o Acto Administrativo.

Artículo 64. Garantía de Cumplimiento de los Acuerdos.

Artículo 65. Protocolización con Acuerdos.

Artículo 66. Protocolización sin Acuerdos.

Artículo 67. Garantías en la Protocolización sin Acuerdos.

Artículo 68. Entidad encargada de Dirigir la Protocolización.

Artículo 69. Consecuencias de la Protocolización.

Capítulo 6. Etapa de Seguimiento de Acuerdos y Cierre de la Consulta Previa

Artículo 70. Mecanismo de Seguimiento al Cumplimiento de los Acuerdos.

Artículo 71. Comité de Seguimiento.

Artículo 72. Reuniones del Comité.

Artículo 73. Cierre de la Consulta Previa.

Artículo 74. Suspensión de la Consulta Previa o Reprogramación de las Reuniones.

Título VI. Disposiciones Especiales en Relación con algunos Tipos de Consulta Previa y Sujetos de Especial Protección

Capítulo 1. Disposiciones Especiales en relación con algunos Tipos de Consulta Previa

Artículo 75. Disposiciones en Consultas en Proyectos que revistan un Interés Público Preponderante.

Artículo 76. Consultas Previas que requieren el Consentimiento Previo, Libre e Informado de las Comunidades Étnicas.

Artículo 77. Disposiciones en Consultas de Erradicación de Cultivos Ilícitos.

Artículo 78. Seguimiento de los Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos.

Artículo 79. Las Consultas Previas de Concesiones sobre Bienes de Uso Público y otros.

Capítulo 2. Sujetos de Especial Protección, Vigencia y Derogatorias

Artículo 80. Pueblos Indígenas No Contactados o en Aislamiento Voluntario.

Artículo 81. Pueblos Indígenas en Contacto Inicial.

Artículo 82. Vigencia y Derogatorias.

DECRETO NUMERO ____ DE 2014

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 21 de 1991 en lo atinente a las consultas previas de proyectos, obras, actividades que se vayan a desarrollar en territorios que las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras ocupan o utilizan, así como de actos administrativos que afecten el ordenamiento territorial, los usos permitidos del suelo, la facultad para utilizar los recursos naturales, o las actividades permitidas en dichos territorios

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular de las que le confieren los numerales 11 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política, de los artículos 6°, 7°, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley 21 de 1991, de la Ley 489 de 1998 en concordancia con el artículo 16 del Decreto Ley 2893 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República adoptó el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre Pueblos Indígenas y Tribales” mediante la Ley 21 de 1991.

Que a partir de la Sentencia SU-039 de 1998 la Corte Constitucional ha considerado que la Ley 21 de 1991 hace parte del bloque de constitucionalidad, por cuanto regula derechos fundamentales no susceptibles de suspensión durante los estados de excepción.

Que mediante el Decreto 1320 de 1998 el Gobierno reglamentó el procedimiento de consulta previa “con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio.”

Que mediante sentencia del 20 de mayo de 1999 la Sección 1ª de la Sala Jurisdiccional del Consejo de Estado (Consejero Ponente Juan Alberto Polo Figueroa) declaró parcialmente constitucional y legal el Decreto 1320 de 1998.

Que, sin embargo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha ordenado no aplicar el Decreto 1320 de 1998 por cuanto el mismo no fue consultado con las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras antes de su expedición.

Que adicionalmente dicho Decreto no reglamenta las consultas previas de construcción de proyectos, obras y actividades de infraestructura que utilicen o se traslapen con los territorios que tales comunidades ocupan o utilizan, ni aquellas consultas sobre actos administrativos que afecten el ordenamiento territorial, los usos permitidos del suelo, la facultad para utilizar los recursos naturales, o las actividades permitidas en dichos territorios.

Que en la actualidad existe un vacío jurídico que tiene repercusiones graves para el derecho a la consulta previa, así como para la integridad cultural, y para el goce efectivo de los derechos territoriales de las comunidades étnicas antes mencionadas.

Que dicho vacío impide tener reglas claras que permitan armonizar estos derechos con la realización de proyectos, obras y actividades, y con la expedición de actos administrativos que son de gran importancia para el desarrollo, para la protección del medio ambiente y para el ordenamiento territorial del país.

Que, a pesar de la existencia de dicho vacío, las altas cortes, y en especial la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han adoptado importantes decisiones que constituyen un desarrollo jurisprudencial de vital importancia en materia de consulta previa.

Que es indispensable recoger y sistematizar los desarrollos jurisprudenciales en una norma jurídica de carácter general y abstracto que reglamente el procedimiento de consulta previa establecido en la Ley 21 de 1991 frente a situaciones susceptibles de afectar de manera directa y específica los territorios que las comunidades étnicas ocupan y utilizan para desarrollar sus prácticas sociales, culturales y económicas tradicionales.

DECRETA:

Título I Generalidades

Capítulo 1 Objeto y Definiciones

Artículo 1. Objeto y Alcance del Decreto. El objeto del presente Decreto es reglamentar la Ley 21 de 1991, por medio de la cual se adopta el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, en lo atinente al procedimiento de consulta previa con las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras frente a situaciones susceptibles de afectar de manera directa y específica los territorios que dichas comunidades ocupan y utilizan para desarrollar sus prácticas sociales, culturales y económicas tradicionales. El presente Decreto

reglamenta el procedimiento de consulta previa exclusivamente en los casos en que las entidades públicas o privadas pretendan ejecutar, o expedir:

1. Obras, proyectos y actividades que exploren, afecten, utilicen o exploten los recursos naturales cuyas áreas de influencia directa coincida total o parcialmente con los territorios ocupados o utilizados por las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, para llevar a cabo sus prácticas sociales, culturales, y económicas tradicionales.
2. Obras, proyectos y actividades de infraestructura que hagan uso o cuyas áreas de influencia directa coincidan con los territorios ocupados o utilizados por las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras para llevar a cabo sus prácticas sociales, culturales, y económicas tradicionales.
3. Actos administrativos que afecten el ordenamiento territorial, los usos permitidos del suelo, la facultad para utilizar los recursos naturales, o las actividades permitidas en territorios que ocupan o utilizan las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, o que de otra manera sean susceptibles de afectar directa y específicamente las facultades que éstas tienen para llevar a cabo sus prácticas sociales, culturales, y económicas tradicionales en dichos territorios.

Artículo 2. Objeto del Proceso de Consulta Previa. La consulta previa tiene como objeto procurar un acuerdo entre los ejecutores de proyectos, obras y actividades o las entidades públicas que pretendan expedir los actos administrativos de que trata el numeral 3° del artículo 1° del presente Decreto, por una parte, y por la otra, las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que ocupan o utilizan las áreas de influencia directa donde se pretenden realizar dichas obras, proyectos y actividades, o las áreas donde los actos administrativos van a surtir sus efectos, según sea el caso.

Sin embargo, salvo las excepciones establecidas en la jurisprudencia constitucional, y contempladas en el artículo 76 del presente Decreto, no es indispensable que dichas partes lleguen a acuerdos.

Artículo 3. Definiciones. Para interpretar lo establecido en el presente decreto deben tomarse como base las siguientes definiciones:

- A. *Comunidad Étnica.* Es un grupo humano unido por lazos de parentesco que objetiva y subjetivamente mantiene y comparte un conjunto de prácticas y costumbres propias de su identidad étnica indígena, negra, afrocolombiana, raizal o palenquera. Tales prácticas y costumbres abarcan un amplio espectro de la vida social y personal, y están

fundamentadas en creencias y significados compartidos por los miembros del grupo, pero ajenos a otros grupos sociales con los cuales interactúan. Para ser considerada una comunidad étnica no es indispensable que se haya surtido un reconocimiento formal previo por parte del Estado.

- B. *Autoridad Representativa.* Es la autoridad que representa a la comunidad étnica que ocupa o utiliza un territorio que se encuentra dentro del área de influencia directa del respectivo proyecto, obra o actividad, o a aquella donde va a surtir efectos un acto administrativo con efectos territoriales, según sea el caso.
- C. *Afectación Directa.* Se presenta una afectación directa cuando un proyecto, obra, actividad o acto administrativo impida el goce efectivo del derecho al territorio de la comunidad étnica, o altere las condiciones de tiempo, modo o lugar en las que éste ejerce actualmente sus prácticas sociales, culturales y económicas tradicionales.
- D. *Afectación Específica.* Se presenta una afectación específica cuando un proyecto, obra, actividad o acto administrativo impone una carga a un grupo social determinado la cual resulta especialmente gravosa por su condición de comunidad étnicamente diferenciada.
- E. *Actos Administrativos con Efectos Territoriales.* Para los efectos del presente Decreto, entiéndase por actos administrativos con efectos territoriales aquellos actos que afecten el ordenamiento territorial, los usos permitidos del suelo, la facultad para utilizar los recursos naturales, o las actividades permitidas en territorios que ocupan o utilizan las comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, o que de otra manera sean susceptibles de afectar directa y específicamente las facultades que éstas tienen para llevar a cabo sus prácticas sociales, culturales, y económicas tradicionales en dichos territorios.

Capítulo 2

Principios del Proceso de Consulta Previa

Artículo 4. Buena Fe. Las consultas previas deben realizarse de buena fe. En esa medida, están prohibidas, entre otras, todas las conductas u omisiones tendientes a:

1. Dilatar innecesariamente los procesos de consulta, más allá del tiempo necesario para que la comunidad o comunidades comprendan el proyecto, sus impactos y adopten las decisiones necesarias en relación con la mitigación de sus efectos adversos.
2. Promover migraciones de individuos para acreditar de manera irregular la condición de comunidad étnica en el área de influencia de un proyecto, obra o actividad.

3. Atribuirse de manera fraudulenta la condición de autoridad representativa de una comunidad étnica.
4. Esconder, disimular, minimizar o tergiversar los impactos que los ejecutores de las obras, proyectos o actividades conozcan, o estén en capacidad de conocer.
5. Llevar a cabo acciones tendientes a impedir que las partes lleguen a un acuerdo.
6. Adoptar acuerdos sin estar facultado para ello.
7. Adoptar acuerdos de imposible cumplimiento, o sin la intención de cumplirlos.
8. Alterar sustancialmente el proyecto, obra o actividad sin el conocimiento de las demás partes en la consulta. Se entiende por modificación sustancial de un proyecto, obra o actividad, toda aquella que pretenda modificar o modifique las potenciales afectaciones identificadas dentro del proceso de consulta o en el Estudio de Impacto Ambiental, o que altere la eficacia de las medidas de manejo adoptadas, o que modifique el área de influencia del proyecto, obra o actividad.
9. Incumplir los acuerdos pactados durante la consulta previa sin que medie una justificación válida para ello.

Artículo 5. Bilingüismo. Las consultas previas deben contar con traductores a las lenguas de los pueblos que se van a consultar. Es responsabilidad de los ejecutores de la respectiva obra, proyecto o actividad, o de las entidades públicas que pretendan expedir un acto administrativo con efectos territoriales garantizar que las comunidades cuentan con traductores previamente capacitados en los temas que van a ser objeto de consulta previa.

Artículo 6. Interculturalidad. Los ejecutores de las obras, proyectos o actividades, o las entidades públicas que pretendan expedir actos administrativos con efectos territoriales, en cada caso, deben garantizar que la presentación de las respectivas obras, proyectos, actividades, o actos administrativos con efectos territoriales, y de sus impactos sea adecuada a las particularidades culturales de las comunidades a las cuales los van a consultar. Para tal efecto deberán diseñar una estrategia de comunicación intercultural como parte del Plan de Consulta, y presentarla a la Dirección de Consulta Previa en la Reunión de Revisión del Plan de Consulta de que trata el artículo 42 del presente Decreto.

Artículo 7. Preservación de la Integridad Cultural. La consulta previa debe estar encaminada a preservar y fortalecer la integridad cultural de los pueblos y comunidades étnicas. Las

actuaciones de todas las partes en el procedimiento de consulta previa deben estar encaminadas a preservar y fortalecer dicha integridad, y por lo tanto, deben abstenerse de realizar conductas que atenten contra la misma.

Artículo 8. Armonización Concreta. El presente Decreto debe interpretarse de manera que se armonicen el derecho a la consulta previa y los demás derechos colectivos de las comunidades étnicas que se desprenden de aquel, con los intereses públicos y privados que subyacen los proyectos, obras y actividades objeto de consulta previa.

Artículo 9. Razonabilidad y Proporcionalidad. La actuación del Estado y de los ejecutores de los proyectos, obras y actividades debe obedecer a un principio de razón suficiente, estar exenta de arbitrariedad y causar la menor afectación posible.

Por lo tanto, cuando una de las partes decida no asistir al proceso de consulta, o cuando no sea posible llegar a un acuerdo entre las partes, el Ministerio del Interior y las demás entidades del gobierno que participan en la consulta dispondrán lo necesario para velar porque los derechos, expectativas e intereses de las comunidades étnicas sean tenidas en cuenta en la ejecución del proyecto, obra o actividad, o en la adopción de actos administrativos con efectos territoriales, según sea el caso.

En virtud de lo anterior, el Ministerio del Interior y las demás entidades que sean partes y/o que intervengan en las consultas previas velarán porque los proyectos, obras o actividades y actos administrativos con efectos territoriales causen las menores afectaciones posibles a las comunidades étnicas.

Artículo 10. Participación. El Ministerio del Interior y el ejecutor del respectivo proyecto, obra o actividad, o la entidad pública que pretenda expedir un acto administrativo con efectos territoriales, según sea el caso, deben garantizar que las comunidades étnicas sujetos de consulta tengan la oportunidad de participar ampliamente durante todo el proceso. Para garantizar esta oportunidad de participar deben:

1. Garantizar que los proyectos, obras, actividades y actos administrativos con efectos territoriales que vayan a ser consultados se encuentren lo suficientemente bien definidos para identificar las condiciones de tiempo, modo y lugar de sus potenciales impactos. Sin embargo, el proyecto, obra, actividad o acto administrativo no debe estar tan definido que resulte imposible efectuar las modificaciones sugeridas por las comunidades étnicas durante los talleres de impacto, siempre que las mismas sean técnica y financieramente viables.

2. Proveer a la comunidad toda la información útil para adoptar una posición en relación con los diferentes aspectos del proyecto, obra, actividad, o acto administrativo.
3. Proveer las condiciones logísticas para que las comunidades se reúnan de manera autónoma para discutir los impactos de los proyectos, obras, actividades o actos administrativos con efectos territoriales que están siendo consultados sin la participación de los ejecutores, ni del gobierno.
4. Brindar oportunidades suficientes para que los miembros de la comunidad intervengan durante el proceso para presentar sus preguntas, opiniones y sugerencias en relación con el proyecto, obra, actividad o acto administrativo, respondiéndolas y teniéndolas en cuenta en la medida en que ello sea posible.

Artículo 11. Equidad. Los ejecutores de los proyectos, obras y actividades objeto de consulta, o las entidades públicas que pretendan expedir actos administrativos con efectos territoriales son responsables de identificar los riesgos que éstos puedan implicar para las comunidades consultadas, y del diseño de medidas de manejo adecuadas para prevenirlos, mitigarlos y corregirlos.

La identificación conjunta de los impactos y la construcción concertada de las medidas de manejo con la comunidad, por sí mismas, no implican que la comunidad consultada tenga alguna responsabilidad por la inadecuada identificación de impactos ni por la construcción de las medidas de manejo.

Sin embargo, las autoridades de la comunidad serán responsables en la medida en que se ocasionen daños como consecuencia de impedir el acceso de personas o entidades a su territorio que pretendan ingresar para prevenir o mitigar los daños potenciales, o corregir los que ya han sido causados por el respectivo proyecto, obra o actividad.

Artículo 12. Carácter Colectivo. La consulta previa es un derecho colectivo, y por lo tanto, los beneficios que perciban las comunidades étnicas como consecuencia de la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio deben ser de carácter colectivo. En ningún caso puede el ejecutor de un proyecto, ni las entidades del Estado, ni los asesores de las partes otorgar beneficio individual alguno a un miembro de la comunidad, ni de manera directa ni por interpuesta persona.

Artículo 13. Justicia Retributiva. Los potenciales daños colectivos e individuales causados por los proyectos, obras o actividades deben ser reparados, compensados y/o indemnizados únicamente en la medida en que no puedan prevenirse. Sin embargo, cuando haya lugar a reparaciones, compensaciones y/o a indemnizaciones por daños individuales, éstas deben

efectuarse sin afectar la integridad cultural, la autonomía política, ni la organización colectiva de la comunidad étnica respectiva.

Artículo 14. Justicia Distributiva. Las comunidades étnicas tienen derecho a participar de los beneficios de la explotación de recursos naturales en sus territorios siempre que ello sea posible, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 15 de la Ley 21 de 1991.

Dentro del proceso de consulta deben abordarse de manera separada la participación de los beneficios por la explotación de recursos naturales y las reparaciones, compensaciones e indemnizaciones a que tienen derecho las comunidades como consecuencia de los daños no susceptibles de prevenirse.

Capítulo 3 **Partes en el Proceso de Consulta**

Artículo 15. Las Partes en el Proceso de Consulta. El proceso de consulta se lleva a cabo entre las siguientes partes:

1. La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, a la cual le corresponde dirigir los procesos de consulta previa de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 16 del Decreto 2893 de 2011. Para los efectos del presente Decreto se le denominará la Dirección de Consulta Previa.
2. Las comunidades étnicas susceptibles de verse afectadas de manera directa y específica por un proyecto, obra, actividad que se pretenda desarrollar en el territorio que ocupan o utilizan para sus prácticas sociales, culturales, y económicas, o por un acto administrativo de los que trata el numeral 3º del artículo 1º del presente Decreto. A dichas comunidades se les denominará Comunidades Étnicas, conforme a lo establecido en el literal A. del artículo 3º del presente Decreto.
3. Los ejecutores de proyectos, obras o actividades de exploración o explotación de recursos naturales, o aquellas que aprovechen, utilicen o sean susceptibles de afectar los recursos naturales existentes en territorios que las comunidades étnicas ocupen o utilicen para sus prácticas sociales, culturales, y económicas tradicionales. Para los efectos del presente Decreto se les denominará Ejecutores.
4. Los ejecutores de proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura cuando las áreas de influencia directa de las mismas utilicen o se superpongan con territorios que las comunidades étnicas ocupan o utilizan para sus prácticas sociales,

culturales, y económicas tradicionales. Para los efectos del presente Decreto también se les denominará Ejecutores.

5. Las entidades públicas contratantes de proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura, cuando las áreas de influencia directa de las mismas utilicen o se superpongan con territorios que las comunidades étnicas ocupan o utilizan para sus prácticas sociales, culturales, y económicas tradicionales. Para los efectos del presente Decreto se les denominará Entidades Públicas Responsables.
6. Las entidades públicas competentes para expedir actos administrativos con efectos territoriales, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 1°, y al literal D. del artículo 2° del presente Decreto. Para los efectos del presente Decreto a estas entidades también se les denominará Entidades Públicas Responsables.

PARÁGRAFO. El Ministerio Público, es decir, tanto la Procuraduría General de la Nación, como la Defensoría del Pueblo serán invitados a todas las reuniones de consulta previa, y podrán intervenir en las respectivas discusiones.

Título II

Estructura y Funciones de la Dirección de Consulta Previa

Capítulo 1

Estructura General y Funciones de la Dirección

Artículo 16. Estructura de la Dirección de Consulta Previa. La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior estará compuesta por las siguientes cuatro áreas:

1. Área de Certificaciones
2. Área de Gestión
3. Área de Análisis Jurídico
4. Área Administrativa

Artículo 17. Funciones de la Dirección de Consulta Previa. Las cuatro áreas enunciadas en el artículo anterior ejercerán las funciones establecidas en el artículo 16 del Decreto 2893 de 2011 bajo la dirección del Director Técnico de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

Capítulo 2

Composición y Funciones del Área de Certificaciones

Artículo 18. Composición del Área de Certificaciones. El área de certificaciones se compone de dos grupos de trabajo bajo la coordinación de un Coordinador del Área, así:

1. Un Grupo de Trabajo de Análisis Geográfico, que estará compuesto por profesionales y técnicos en geografía, ingeniería topográfica, ingeniería catastral y geodesta, topografía, y otras afines, con experiencia en efectuar levantamientos topográficos en áreas rurales, y conocimientos de sistemas de información geográfica, SIG.
2. Un Grupo de Trabajo de Análisis Etnográfico, que estará compuesto por profesionales en antropología y sociología, que cuenten con experiencia de trabajo con comunidades étnicas.

Artículo 19. Funciones del Área de Certificaciones. Le corresponde al área de certificaciones cumplir las siguientes funciones.

1. Tramitar las solicitudes de certificación de presencia de comunidades étnicas en las áreas de influencia directa de los proyectos, obras y actividades, y de los actos administrativos con efectos territoriales, siempre y cuando cumplan con los requisitos técnicos publicados por el área de certificaciones en la página web de la Dirección.
2. Consultar las bases de datos de las diferentes entidades del Estado que contengan información espacial y alfanumérica sobre territorios titulados colectivamente a las comunidades étnicas, sobre áreas no tituladas pero que éstas ocupan o de otra manera utilizan para llevar a cabo sus prácticas tradicionales y de subsistencia.
3. Realizar las visitas de verificación en las áreas donde se pretendan desarrollar proyectos, obras o actividades, o expedir actos administrativos con efectos territoriales, cuando la información provista por las bases de datos consultadas no sea suficiente para establecer si hay presencia de comunidades étnicas susceptibles de verse afectadas de manera directa y específica.
4. Analizar la información recopilada a través de la consulta de las bases de datos y de las visitas de verificación para determinar si hay presencia de comunidades étnicas en las áreas de influencia directa de los proyectos, obras o actividades, y/o de los actos administrativos con efectos territoriales.
5. Proyectar las certificaciones que incluyan soportes cartográficos, geográficos o espaciales, acerca de la presencia de comunidades étnicas en áreas donde se pretendan

desarrollar proyectos, obras, actividades o donde surtan sus efectos los actos administrativos con efectos territoriales.

6. Consolidar y actualizar la información geográfica y cartográfica del Ministerio del Interior sobre los procesos de consulta y los trámites de verificación, promover el conocimiento y difusión de los mismos por los medios que determine el Ministerio, en plataformas compatibles y bajo los estándares oficiales.
7. Las demás que correspondan a la naturaleza del área, o que sean útiles para la adecuada gestión de las consultas previas.

Capítulo 3 **Composición y Funciones del Área de Gestión**

Artículo 20. Composición del Área de Gestión. El área de gestión estará integrada por profesionales de las ciencias sociales, económicas, jurídicas y de las humanidades, bajo la coordinación de un Coordinador de Área. Distribuirá su trabajo de acuerdo con las necesidades del servicio, y según lo dispuesto por el respectivo coordinador de área. Internamente estará organizada por grupos de trabajo en las siguientes regiones del país:

1. *Altillanura y Centro-Oriente:* Meta, Arauca, Casanare, Vichada, Boyacá, Santander, y Norte de Santander.
2. *Amazonía:* Guaviare, Guainía, Amazonas, Putumayo, y Vaupés
3. *Caribe:* Guajira, Magdalena, Bolívar, Sucre, Atlántico, Cesar, Córdoba y San Andrés y Providencia
4. *Noroccidente-Zona Cafetera:* Antioquia, Chocó, Risaralda, Caldas y Quindío.
5. *Occidente-Pacífico Sur:* Cauca, Nariño, Valle, Caquetá, Huila, y Tolima

Artículo 21. Funciones del Área de Gestión. Le corresponde al área de gestión cumplir las siguientes funciones:

1. Tramitar las solicitudes que eleven los ejecutores y las entidades públicas responsables que estén interesadas en realizar consultas previas, una vez en firme la certificación expedida por el área de certificaciones en la que se establece la presencia o no de comunidades étnicas en el área de influencia directa del proyecto, obra o actividad, o donde los actos administrativos van a surtir sus efectos territoriales.

2. Verificar, antes del inicio de cualquier proceso de Consulta Previa, los registros actualizados de la representación legal de las autoridades de los grupos étnicos y la conformación legítima de los espacios de concertación propios de cada uno de ellos con las direcciones de asuntos indígenas, Rom y minorías, y de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
3. Definir con las autoridades de las comunidades étnicas y con los ejecutores, y/o con las entidades públicas, según sea el caso, la fecha en que se va a realizar la reunión inicial de preconsulta.
4. Convocar a todas las partes a las reuniones de consulta a nombre de la Dirección de Consulta Previa.
5. Gestionar los procesos de consulta previa que se requieran de conformidad con la Constitución y la ley, bajo las directrices y órdenes del Director de Consulta Previa, y en coordinación con las entidades y dependencias correspondientes.
6. Concluir los procesos de consulta previa y protocolizar los acuerdos a los que hayan llegado las partes, según las directrices, órdenes e instrucciones del director de Consulta Previa.
7. Hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos por las partes en desarrollo de los procesos de consulta previa coordinados por la Dirección de Consulta previa, y hacer las recomendaciones respectivas.
8. Consolidar y actualizar la información estadística del Ministerio del Interior sobre los procesos de consulta así como promover el conocimiento y difusión de los mismos, por los medios que determine el Ministerio.
9. Colaborar con la elaboración de las estrategias de corto, mediano y largo plazo para el manejo de crisis sociales en el entorno de las comunidades étnicas en las que se desarrollan las consultas previas, en coordinación con las demás dependencias o entidades competentes.
10. Las demás que correspondan a la naturaleza del área, o que sean útiles para la adecuada gestión de las consultas previas.

Capítulo 4

Composición y Funciones del Área de Análisis Jurídico

Artículo 22. Composición y Funciones del Área de Análisis Jurídico. Esta área está compuesta por profesionales del derecho, organizada de conformidad con las necesidades del servicio y con los lineamientos del respectivo coordinador de área. Le corresponde al área de análisis jurídico cumplir las siguientes funciones:

1. Asesorar a la dirección en todos los aspectos jurídicos que requieran las diferentes áreas de la Dirección de Consulta Previa.
2. Rendir un concepto previo en relación con cada una de las certificaciones de presencia de comunidades étnicas.
3. Proyectar las respuestas a los recursos de reposición interpuestos contra las certificaciones de presencia de comunidades étnicas.
4. Rendir por escrito un concepto previo en relación con la decisión de cierre de una consulta previa en los casos en que las autoridades de las comunidades étnicas hayan decidido no atender la convocatoria a una consulta previa, y en aquellos en los cuales las consultas se cierren sin acuerdos o con acuerdos parciales.
5. Asesorar a la Dirección en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas del Gobierno Nacional en materia de consulta previa, así como en la determinación de su procedencia y oportunidad, y en la coordinación de tales asuntos con las direcciones de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
6. Establecer directrices, metodologías, protocolos y herramientas diferenciadas para realizar los procesos de consulta previa, de conformidad con lo señalado en las normas y en la jurisprudencia sobre la materia.
7. Contribuir en la formulación de proyectos de leyes y decretos, en coordinación con la Dirección de Asuntos Legislativos del Ministerio del Interior en materias de su competencia.
8. Hacer el seguimiento, compilación y análisis de los desarrollos normativos y jurisprudenciales en materia de consulta previa y llevar las estadísticas de las decisiones judiciales en la materia, de conformidad con las directrices establecidas por la Dirección de Consulta Previa.
9. Dar trámite oportuno a las solicitudes y consultas relacionadas con consulta previa de competencia de la Dirección.

10. Dar trámite oportuno y proyectar las contestaciones de los recursos administrativos, demandas, incidentes y actuaciones judiciales que requiera la Dirección de Consulta Previa.
11. Las demás que correspondan a la naturaleza de la dependencia o que sean útiles para la adecuada gestión de las consultas previas.

Capítulo 5

Composición y Funciones del Área Administrativa

Artículo 23. Composición y Funciones del Área Administrativa. El área administrativa está compuesta por profesionales, técnicos y personal bachiller, y organizada de conformidad con las necesidades del servicio, bajo la coordinación del coordinador del área administrativa. Le corresponde cumplir las siguientes funciones:

1. Apoyar a la dirección en lo atinente a la organización de la logística necesaria para realizar sus funciones.
2. Apoyar a la Dirección de Consulta Previa en lo atinente a la planeación, administración y ejecución de sus recursos financieros, humanos y tecnológicos.
3. Contribuir a la determinación y presentación de las necesidades presupuestales anuales de la entidad a la Secretaría General y a la Oficina de Planeación del Ministerio, o quien haga sus veces.
4. Apoyar el desarrollo y sostenimiento del Sistema Integrado de Gestión Institucional y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia.
5. Las demás que correspondan a la naturaleza del área, o que sean útiles para la adecuada gestión de las consultas previas.

Título III

La Certificación de Presencia de Comunidades Étnicas

Capítulo 1

Aspectos Generales de la Certificación

Artículo 24. Certificación de Presencia de Comunidades Étnicas. En concordancia con lo establecido en los artículos 1º y 15 del presente Decreto, durante las fases tempranas de

planeación las personas naturales y jurídicas que pretendan ejecutar proyectos, obras o actividades de explotación de recursos naturales, aquellas que utilicen los territorios de comunidades étnicas para realizar, proyectos, obras o actividades de infraestructura, y las entidades públicas que pretendan expedir actos administrativos con efectos territoriales deberán solicitar una certificación de presencia de comunidades étnicas a la Dirección de Consulta Previa.

Artículo 25. Objeto de la Certificación. El objeto de la certificación consiste en establecer si hay o no comunidades étnicas que ocupan o utilizan el área de influencia directa del proyecto, obra o actividad, o el área donde un acto administrativo va a surtir efectos territoriales, para llevar a cabo sus actividades sociales, culturales, o económicas tradicionales, y determinar si dichas comunidades son susceptibles de sufrir una afectación directa y específica como consecuencia del proyecto, obra, actividad o del acto administrativo con efectos territoriales.

En caso de que la Dirección de Consulta Previa certifique que sí hay comunidades étnicas que ocupan o utilizan toda o parte del área de influencia directa del proyecto, obra, actividad, o donde el acto administrativo va a surtir sus efectos, que adicionalmente éstas pueden verse afectadas de manera directa y específica, y que el ejecutor o la entidad pública responsable efectivamente vayan a desarrollar el proyecto, obra o actividad, o a expedir el acto administrativo con efectos territoriales, deben solicitarle a la Dirección de Consulta Previa que convoque a estas comunidades para realizar una consulta previa con ellas.

En caso de que la Dirección de Consulta Previa certifique que no hay comunidades étnicas que ocupan al menos parte del área de influencia directa del proyecto, obra, actividad, o donde el acto administrativo va a surtir sus efectos territoriales las cuales puedan verse afectadas de manera directa y específica, el ejecutor o la entidad pública responsable pueden continuar con el proceso respectivo sin necesidad de realizar una consulta previa.

Sin embargo, aun cuando la Dirección de Consulta Previa haya certificado que no hay presencia de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto, obra o actividad, o en el área donde el acto administrativo va a surtir sus efectos territoriales, si durante su ejecución, o durante el trámite del acto administrativo con efectos territoriales el ejecutor o la entidad pública responsable tienen conocimiento de que sí hay comunidades étnicas, deben hacerlo saber a la Dirección de Consulta Previa. Ésta realizará una visita de verificación para determinar si efectivamente hay o no presencia de comunidades étnicas en el área.

Capítulo 2

El Proceso de Certificación

Artículo 26. Oportunidad para hacer la Solicitud de Certificación de Presencia de Comunidades Étnicas. Las entidades públicas o los ejecutores que requieran la certificación de presencia de comunidades étnicas elevarán la solicitud en los siguientes momentos, según el sector de que se trate, de la siguiente manera:

1. *Minería.* La Agencia Nacional de Minería, ANM, solicitará la certificación de presencia de comunidades étnicas en las áreas estratégicas mineras previo al proceso de selección objetiva para el otorgamiento de títulos mineros.
2. *Hidrocarburos.* La Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, y/o el titular del contrato solicitarán la certificación una vez se hayan adjudicado y suscrito los contratos de las áreas hidrocarburíferas ofrecidas en los procesos competitivos o de asignación directa.
3. *Transmisión de Energía.* La Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, solicitará la certificación una vez se definan las obras en el Plan de Expansión de Transmisión, o con anterioridad a ello, cuando la UPME lo considere conveniente.
4. *Generación de Energía.* El ejecutor del proyecto, obra o actividad solicitará la certificación a partir de la inscripción en fase 2 del registro de proyectos de generación de la UPME.
5. *Infraestructura de Transporte.* La entidad pública contratante del proyecto, obra o actividad, o el concesionario según sea el caso, solicitarán la certificación en cualquier momento, siempre que sea antes de que la Autoridad Ambiental competente le dé viabilidad a una de las alternativas del proyecto.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional podrá definir la pertinencia de establecer momentos específicos en que se deba hacer la solicitud de certificación de presencia de comunidades étnicas en otros sectores, proyectos, obras o actividades.

Artículo 27. Requisitos de la Solicitud de Certificación de Presencia de Comunidades Étnicas. Para la expedición de la certificación de presencia de comunidades étnicas, la Dirección de Consulta Previa requerirá de la entidad pública responsable o del ejecutor, la siguiente información:

- a) Los datos de identificación del proyecto, obra, actividad o acto administrativo.
- b) Una descripción general del proyecto, obra, actividad o acto administrativo.

- c) Las coordenadas planas del área de influencia directa del proyecto, obra, actividad, o del territorio sobre el cual va a surtir efectos el acto administrativo, en el formato establecido, y de conformidad con las especificaciones técnicas establecidas por el área de certificaciones.
- d) Toda la información que posea el ejecutor o la entidad pública responsable sobre el área de influencia directa del proyecto, obra o actividad, o sobre el territorio donde va a surtir sus efectos el acto administrativo, incluyendo, específicamente, la presencia o no de comunidades étnicas en dicha área.
- e) La información adicional que requiera la Dirección para adelantar el proceso de certificación.
- f) Los datos del ejecutor o de la entidad pública responsable, incluyendo los datos de una persona de contacto a quien la Dirección de Consulta Previa pueda solicitar de manera expedita cualquier aclaración o información adicional sobre el proyecto, obra, actividad, o acto administrativo con efectos territoriales.

Artículo 28. Trámite de la Solicitud de Certificación de Presencia de Comunidades Étnicas.

Recibida la solicitud de certificación, el coordinador del área de certificaciones asignará su trámite a alguno de los profesionales del Grupo de Trabajo de Análisis Geográfico, quien dejará constancia escrita de todo el trámite surtido.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la solicitud, el profesional a quien le asignaron el trámite de la solicitud procederá a verificar si la información está en el formato adecuado y si cumple con las especificaciones técnicas requeridas por la Dirección de Consulta Previa, si es consistente, y si resulta suficiente para ubicar el área de influencia directa del proyecto, obra o actividad, o el territorio sobre el cual el acto administrativo va a surtir sus efectos.

Si la información cumple con los requisitos, es consistente y suficiente, la Dirección de Consulta Previa procederá a establecer si hay presencia de comunidades étnicas susceptibles de verse afectadas de manera directa y específica, en el área de influencia directa del proyecto, obra o actividad, o en el territorio sobre el cual va a surtir sus efectos el acto administrativo, según sea el caso.

Si la información no cumple con los requisitos establecidos por la Dirección de Consulta Previa, es inconsistente o insuficiente, el profesional encargado contactará al solicitante de la certificación a través de la persona de contacto para que corrija o complemente la solicitud.

El solicitante tendrá tres (3) días para corregir o complementar la solicitud, en cuyo caso la Dirección de Consulta Previa procederá a analizarla para determinar si hay presencia de comunidades étnicas en el área. De lo contrario, si no se corrige o complementa la solicitud, ésta se archivará.

PARÁGRAFO. Tan pronto como le sea asignado el trámite de la solicitud de certificación, el profesional del Grupo de Trabajo de Análisis Geográfico deberá consultar si la solicitud de certificación está relacionada con alguno de los proyectos del listado de proyectos PINES. En tal caso, lo informará al Director de Consulta Previa, quien inmediatamente lo comunicará al gerente de proyectos PINES para efectos de efectuar la reunión de preparación y coordinación interinstitucional de que trata el artículo 41, y el seguimiento a la consulta previa de que trata el artículo 78 del presente Decreto.

Artículo 29. Consulta a la Base de Datos y Análisis de Suficiencia la Información. Para determinar si hay presencia de comunidades étnicas en el área de influencia directa del proyecto, obra o actividad, o en el territorio sobre el cual va a tener efectos el acto administrativo, la Dirección de Consulta Previa debe consultar las bases de datos que contengan información georreferenciada y alfanumérica sobre la ubicación de dichas comunidades.

Cuando la información que reposa en las bases de datos disponibles sea suficiente para establecer si hay presencia de comunidades étnicas en el área de influencia directa del proyecto, obra o actividad, o donde el acto administrativo va a tener efectos, la Dirección de Consulta Previa entrará a determinar si éstas pueden verse afectadas de manera directa y específica.

Cuando la información de la base de datos sea suficiente, la Dirección de Consulta Previa expedirá la Certificación de Presencia de Comunidades Étnicas dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la solicitud.

Cuando la información sea insuficiente para establecer la presencia de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto, obra o actividad, o donde el acto administrativo va a surtir sus efectos, la Dirección de Consulta Previa podrá llevar a cabo una visita de verificación en campo para establecer este hecho.

PARÁGRAFO. No será necesario que el ejecutor o la entidad pública responsable soliciten una certificación adicional al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, para determinar la presencia de comunidades étnicas ni la existencia de un territorio titulado a las mismas en el área de influencia directa del proyecto, obra o actividad, ni el en el territorio donde va surtir sus efectos el respectivo acto administrativo.

Artículo 30. Información para elaborar las Certificaciones de Presencia de Comunidades Étnicas. Para la identificación de presencia de comunidades étnicas la Dirección de Consulta Previa se valdrá, entre otras, de la siguiente información:

- 1) El INCODER suministrará a la Dirección de Consulta Previa de manera regular, expedita y completa toda la información que posea en las bases de datos de la entidad sobre:
 - a) Resguardos indígenas constituidos,
 - b) Reservas indígenas,
 - c) Resguardos de origen colonial y republicano,
 - d) Tierras de comunidades negras tituladas,
 - e) Predios adquiridos por la entidad para ser adjudicados a comunidades indígenas y negras que se encuentren en el Fondo Nacional Agrario,
 - f) Solicitudes de constitución y ampliación de resguardos,
 - g) Solicitudes de clarificación de la vigencia legal y de reestructuración de resguardos coloniales y republicanos,
 - h) Solicitudes de titulación de tierras de comunidades negras.
- 2) Las autoridades municipales o distritales proveerán a la Dirección de Consulta Previa de información sobre el carácter urbano o rural de predios según el Esquema de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Plan de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio o distrito.
- 3) Las autoridades municipales o distritales proveerán a la Dirección de Consulta Previa de información sobre el reconocimiento de consejos comunitarios, así como de las autoridades y comunidades indígenas en su territorio, incluyendo la información sobre su ubicación y las copias de los documentos que reposan en los respectivos expedientes.
- 4) La Superintendencia de Notariado y Registro de Instrumentos Públicos suministrará a la Dirección de Consulta Previa de manera expedita la información completa sobre predios que ésta le solicite.
- 5) El Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, IGAC, suministrará a la Dirección de Consulta Previa la información cartográfica y fotográfica que ésta le solicite.
- 6) La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, y la Dirección de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras proveerán a la Dirección de Consulta Previa toda la información que ésta requiera sobre reconocimiento de las comunidades étnicas de su competencia, incluyendo la información sobre la ubicación de las mismas.

Artículo 31. Insuficiencia de la Información en las Bases de Datos y Visitas de Verificación.

En los casos en que las bases de datos consultadas por la Dirección de Consulta no provean la información suficiente para determinar si hay comunidades étnicas en el área de influencia directa de un proyecto, obra o actividad, o en aquella donde vaya a surtir sus efectos un acto administrativo, puede llevar a cabo una visita de verificación con tal propósito.

Capítulo 3

La Visita de Verificación de Presencia de Comunidades Étnicas

Artículo 32. Objetivos de las Visitas de Verificación. Como resultado de la visita de verificación, le corresponde a la Dirección cumplir los siguientes objetivos:

- 1) Establecer si hay comunidades étnicas que ocupan toda o parte del área de influencia directa del proyecto, obra o actividad, o el área donde el acto administrativo va a tener efectos territoriales, o si utilizan dicha área la utilizan para realizar sus actividades sociales, culturales y económicas tradicionales, y
- 2) En caso de que haya comunidades étnicas ocupando o utilizando toda o parte de dicha área, debe ubicar, delimitar y caracterizar las áreas que éstas ocupan o utilizan.

Artículo 33. Equipo de Trabajo para las Visitas de Verificación. Cuando sea necesario llevar a cabo una visita de verificación, el coordinador del área de Certificaciones la asignará a un equipo conformado, como mínimo, por un profesional del Grupo de Trabajo de Análisis Etnográfico y por un profesional del Grupo de Trabajo de Análisis Geográfico. Sin perjuicio de la colaboración entre los miembros del equipo de trabajo, el primero de ellos establecerá la presencia de comunidades étnicas, mientras el segundo estará encargado de ubicar el área del proyecto, obra, actividad o el área donde va a surtir efectos el acto administrativo, y de ubicar, delimitar y caracterizar los lugares que ocupan o utilizan las comunidades, cuando sea del caso.

Artículo 34. Identificación de las Comunidades Étnicas. Para identificar si hay presencia de comunidades étnicas la Dirección de Consulta Previa debe establecer si en el área de influencia del proyecto existe al menos un grupo humano unido por lazos de parentesco, que comparte un conjunto de prácticas y costumbres que abarcan un amplio espectro de la vida social y personal de sus miembros, y que se encuentran fundamentadas en creencias y significados que son compartidos por los miembros del grupo, pero que son ajenas a otros grupos sociales.

En virtud de lo anterior, las comunidades étnicas deben poder identificarse a partir de criterios objetivos que se manifiestan, entre otras, a través de su cultura material y del reconocimiento de su identidad étnica por parte de personas con las cuales interactúan pero que son externas .

Las comunidades étnicas deben poder identificarse también a partir de criterios subjetivos, o de auto-reconocimiento, que se manifiestan en que los individuos se identifican con un conjunto amplio de prácticas y costumbres colectivas de la comunidad étnica respectiva, así como con las creencias y significados que las fundamentan.

Artículo 35. Delimitación y Caracterización del Territorio. Una vez se ha determinado que hay presencia de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto, obra o actividad, o en el territorio donde va a surtir efectos el acto administrativo, y se les ha identificado, corresponde a la Dirección de Consulta Previa localizar, delimitar, georreferenciar y caracterizar las áreas que ocupan y/o utilizan dichas comunidades para llevar a cabo sus prácticas sociales, culturales, y económicas tradicionales.

La realización de esta labor requiere que siempre que sea posible se lleve a cabo el recorrido del área con el acompañamiento de miembros de la comunidad étnica y de vecinos que no sean parte de ésta, así como de cualquier autoridad que pueda dar testimonio de la ocupación y/o utilización del área por parte de la comunidad y de los linderos y colindancias de la misma.

Artículo 36. Etapas de la Visita de Verificación y Rendición de Informes. Los profesionales del Área de Certificaciones que realicen visitas de verificación deberán preparar dichas visitas con antelación y entregar una serie de informes de la siguiente manera:

- 1) *Planeación de la Visita.* Las visitas de verificación están precedidas por una etapa de planeación. En esta etapa los profesionales deben obtener información de contexto sobre el área donde se pretende realizar el proyecto por parte de las autoridades municipales, departamentales, y las entidades del orden nacional que por virtud o con ocasión de sus funciones posean información sobre la eventual presencia de comunidades étnicas en el área. Con base en esta información y en toda la demás que obtengan de fuentes secundarias, elaborarán un Plan de Trabajo según los parámetros establecidos por la Dirección de Consulta Previa, el cual será sometido a la aprobación del Coordinador del Área de Certificaciones.
- 2) *Realización de la Visita de Verificación.* Durante la visita de verificación los profesionales encargados deben procurar obtener todo el material documental, testimonial, audiovisual que le dé soporte a la labor que se están realizando. La Dirección de Consulta Previa establecerá los elementos específicos que se deben documentar durante la visita y la manera de documentarlos. Los profesionales que realicen la visita deben entregar al Director de Consulta Previa un Informe de Visita de Verificación con los respectivos Anexos Documentales dentro de los cinco (5) días siguientes a la finalización de la misma, conforme a los parámetros establecidos por la Dirección.

- 3) *Elaboración de la Certificación de Presencia de Comunidades Étnicas.* Con fundamento en el Informe de Visita, los profesionales que la realizaron proyectarán la respectiva Certificación de Presencia de Comunidades Étnicas, la cual deberá ser expedida por el Director a más tardar siete (7) días después de terminada la visita de verificación. Una vez en firme la Certificación, los profesionales integrarán la información geográfica y etnográfica recopilada a la Base de Datos de la Dirección.

Capítulo 4

Recursos contra el Acto de Certificación y deber de Documentación

Artículo 37. Recursos contra el acto mediante el cual se expide la Certificación de Presencia de Comunidades Étnicas. El acto mediante el cual se expide la certificación de presencia de comunidades étnicas es susceptible del recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición.

Artículo 38. Deber de crear una Bitácora de Consulta Previa e ingresar la información sobre solicitudes de Certificación. La Dirección de Consulta Previa tiene el deber de crear una bitácora en la que documente plenamente todas las actuaciones que lleva a cabo en relación con cada consulta previa, desde la solicitud de certificación hasta el cierre de la misma. El Ministerio del Interior reglamentará los lineamientos conforme a los cuales se debe documentar cada una de las actividades y etapas de la consulta previa dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Decreto.

Título IV

Actividades de Preparación y Alistamiento para la Consulta Previa

Capítulo 1

Solicitud y Plan de Consulta Previa

Artículo 39. Solicitud de Realización de una Consulta Previa. Una vez que la Dirección de Consulta Previa haya certificado que en el área de influencia del proyecto, obra o actividad, o en el territorio donde va a surtir efectos el acto administrativo hay presencia de comunidades étnicas susceptibles de verse afectadas de manera directa y específica, los ejecutores o las entidades públicas responsables, según sea el caso, deberán realizar la consulta previa con las comunidades étnicas identificadas. Para ello deberán solicitar formalmente a la Dirección de Consulta Previa que realice la consulta previa respectiva.

PARÁGRAFO. En el momento en que se efectúe la solicitud de realización de consulta previa, los respectivos proyectos, obras, actividades o actos administrativos con efectos territoriales

deben estar lo suficientemente bien definidos para permitirles a las comunidades étnicas consultadas identificar las condiciones de tiempo, modo y lugar de las potenciales afectaciones. Sin embargo, estos proyectos, obras, actividades, o actos administrativos también deben estar en una etapa en que la participación de las comunidades étnicas durante la consulta previa pueda conducir a modificaciones que les permitan contribuir de manera efectiva a prevenir o mitigar los efectos que éstas consideran adversos.

Artículo 40. El Plan de Consulta Previa. En el momento de solicitar formalmente a la Dirección que realice la consulta previa respectiva, el solicitante debe haber elaborado un Plan de Consulta Previa. Este Plan debe contener, como mínimo los siguientes elementos:

- 1) Una estrategia de comunicación intercultural que muestre que la manera de presentar el proyecto, obra, actividad o acto administrativo, sus impactos, y las medidas de manejo son acordes a las particularidades de cada comunidad, incluyendo la identificación de traductores de la lengua de dicha comunidad, cuando sea del caso.
- 2) Una descripción del proyecto, obra, actividad o del acto administrativo con efectos territoriales, de la misma manera como se va a presentar a la comunidad. Esta descripción debe incluir toda la información necesaria para que la comunidad adopte sus posiciones y tome decisiones de manera informada, y debe referirse, como mínimo, a los siguientes aspectos:
 - a. Las condiciones de tiempo, modo y lugar de las principales actividades, obras y labores que se planean desarrollar durante el transcurso del proyecto, obra o actividad, o de los efectos del acto administrativo, en la medida en que se encuentren definidas.
 - b. Un análisis preliminar de la probabilidad, magnitud, intensidad, frecuencia, duración y reversibilidad de las potenciales afectaciones sociales, culturales, económicas y ambientales del proyecto, obra o actividad, o del acto administrativo.
 - c. Una propuesta de las medidas de manejo que se pueden adoptar para prevenir, mitigar, corregir, y cuando sea del caso reparar, compensar y/o indemnizar las afectaciones identificadas de manera preliminar.
- 3) Un cronograma tentativo de las actividades que se van a realizar como parte de la consulta previa, incluyendo el número de reuniones, número de asistentes a las mismas, el lugar donde se van a realizar, y la manera como se planea llevar la logística de las mismas.

Capítulo 2

Reuniones Preparatorias

Artículo 41. Reunión de Preparación y Coordinación Interinstitucional. Cuando se trate de consultas previas en relación con Proyectos de Interés Nacional y Estratégico, PINES, la Dirección de Consulta Previa citará a las entidades del gobierno a una reunión de Preparación y Coordinación de la Consulta Previa dentro del marco de los Comités Técnicos que dependen de la Comisión Intersectorial respectiva. Los objetivos de dicha reunión serán los siguientes:

- 1) Compartir la información pertinente en relación con el proyecto, obra, actividad o acto administrativo con efectos territoriales.
- 2) Definir la posición gubernamental en relación con la manera como se va a llevar a cabo la consulta.
- 3) Gestionar la participación de entidades del gobierno que puedan contribuir al buen funcionamiento de la consulta previa respectiva.
- 4) Coordinar y diseñar estrategias para facilitar el proceso de consulta.

PARÁGRAFO. Aun cuando se trate de consultas previas que no tengan relación con PINES, pero que tengan importancia nacional, la Dirección de Consulta Previa podrá citar a las entidades del gobierno a una reunión de Preparación y Coordinación de la Consulta Previa con los mismos objetivos de la reunión de preparación en relación con PINES.

Artículo 42. Reunión de Preparación y Revisión del Plan de Consulta. Antes de realizar la Convocatoria a las partes y a los demás intervinientes para que asistan a la Consulta Previa, la Dirección de Consulta Previa citará a los ejecutores o a las entidades públicas responsables, según sea el caso, a una reunión de preparación del proceso y de revisión del Plan de Consulta Previa. Como resultado de dicha reunión, la Dirección hará los comentarios, correcciones y sugerencias pertinentes al Plan de Consulta, y se coordinará la manera como se llevará a cabo el proceso.

Título V

El Proceso de Consulta Previa

Capítulo 1

Etapas y Duración del Proceso de Consulta Previa

Artículo 43. Etapas del Proceso de Consulta Previa. El proceso de consulta previa está compuesto por las siguientes etapas:

- 1) Preconsulta y Apertura
- 2) Talleres de Análisis de Impactos y Formulación de Medidas de Manejo
- 3) Elaboración y Protocolización de Acuerdos
- 4) Seguimiento de los Acuerdos y Cierre de la Consulta

Artículo 44. Duración de la Consulta Previa. Dentro de un marco de proporcionalidad y razonabilidad, las partes tienen autonomía para decidir el plazo en el cual se va a llevar a cabo la consulta previa hasta su protocolización, de acuerdo con las particularidades culturales de la comunidad, y con la complejidad que revista el tipo de proyecto, obra, actividad o acto administrativo de que se trate.

Sin embargo, si durante la etapa de preconsulta las partes no llegan a un acuerdo en torno al plazo para protocolizar la consulta, ésta debe protocolizarse a más tardar seis (6) meses después de que se realice la primera reunión de preconsulta.

En casos excepcionales, la Dirección de Consulta Previa podrá prorrogar este plazo hasta por tres (3) meses adicionales cuando las comunidades étnicas consultadas, los ejecutores, o las entidades públicas responsables lo soliciten mediante un escrito en el que pongan de manifiesto los motivos jurídicos y de hecho que fundamentan su solicitud.

Capítulo 2

Convocatoria a la Etapa de Preconsulta y Apertura

Artículo 45. Convocatoria. Una vez realizada la Reunión de Preparación y Revisión del Plan de Consulta, la Dirección de Consulta Previa deberá identificar a las autoridades de las comunidades étnicas que ocupan o utilizan el área de influencia directa del proyecto, obra o actividad, o el área donde tiene sus efectos el respectivo acto administrativo, contactarlas por un medio eficaz, informarles de la intención del solicitante de realizar un proyecto, obra, actividad, o de expedir un acto administrativo con efectos territoriales, enviarles copia de la solicitud, y convocarlas para que asistan a la consulta previa.

La Dirección de Consulta Previa también deberá identificar y convocar a aquellas entidades del gobierno que puedan tener interés en participar en la consulta previa por la afinidad entre el ámbito de su competencia y el proyecto, obra, actividad o acto administrativo objeto de consulta previa.

Finalmente, la Dirección de Consulta Previa convocará al Ministerio Público, a las personerías del municipio o municipios donde esté ubicada el área de influencia directa del proyecto, obra o actividad, o el territorio donde vaya a surtir sus efectos el acto administrativo, a las autoridades ambientales, y a las autoridades del orden municipal, distrital y departamental respectivas, informándoles del lugar, fecha, hora y objeto de la reunión.

PARÁGRAFO. Cuando la autoridad y/o la representación legal en una comunidad étnica que deba ser convocada a consulta previa esté en disputa, la Dirección de Consulta Previa convocará a las reuniones a todas las partes en disputa hasta tanto ésta sea resuelta. Así mismo, convocará a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, o a la de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, según sea el caso, para que se hagan presentes y contribuyan a definir, de manera paralela, una ruta para resolver la disputa.

Artículo 46. Inasistencia a las Convocatorias. Cuando las autoridades o representantes de las comunidades étnicas, los ejecutores, o las entidades públicas responsables no puedan asistir a alguna de las convocatorias deberán informar a la Dirección de Consulta Previa previamente y por escrito el motivo de su inasistencia. La Dirección, por su parte, fijará una nueva fecha para la reunión.

Cuando la Dirección de Consulta Previa no reciba una respuesta por parte de los representantes de las comunidades étnicas convocadas, o dicha respuesta sea injustificada, se los convocará dos (2) veces más durante la etapa de preconsulta, y otras dos (2) veces durante la etapa de consulta con intervalos de ocho (8) días, dejando constancia de cada convocatoria.

Una vez efectuadas las convocatorias, si está comprobado que los representantes de las comunidades étnicas fueron efectivamente notificados al menos una vez, pero no justificaron su inasistencia, la Dirección de Consulta Previa podrá dar por concluido el proceso de Consulta Previa con respecto a ellas, y continuar con las demás, si es del caso.

En tales casos convocará a una reunión al ejecutor o a la entidad pública responsable, según sea el caso, al Ministerio Público, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, y a las demás entidades que puedan tener interés en la consulta, de acuerdo con el ámbito del proyecto. En dicha reunión se identificarán y analizarán las afectaciones que pueden sufrir las comunidades, y se fijará una ruta para establecer las medidas de manejo para prevenirlas, corregirlas, mitigarlas, repararlas, compensarlas y/o indemnizarlas, según sea el caso. Así mismo, se diseñará un mecanismo para escuchar las inquietudes de la comunidad y para garantizar que sean tenidas en cuenta durante el desarrollo del proyecto, obra o actividad, o durante la elaboración y vigencia del respectivo acto administrativo con efectos territoriales.

Si el ejecutor o la entidad pública responsable no asisten de manera injustificada a la convocatoria, la Dirección de Consulta Previa los convocará nuevamente por una sola vez. Si nuevamente no asisten de manera injustificada, la Dirección de Consulta Previa archivará el expediente de consulta previa.

Capítulo 3

Etapa de Preconsulta y Apertura del Proceso de Consulta Previa

Artículo 47. Objeto de la Etapa de Preconsulta. El objeto de la etapa de preconsulta es definir la ruta metodológica que va a ser utilizada durante la consulta previa, de conformidad con las particularidades culturales de las comunidades étnicas con las cuales se va a llevar a cabo y con el tipo de obra, proyecto, actividad o acto administrativo que se va a consultar.

La definición de la ruta metodológica incluye precisar, como mínimo, los lugares donde se van a realizar las reuniones de consulta, acordar el número de asistentes, las actividades que se deben llevar a cabo, y las fechas en que se desarrollarán esas actividades hasta la fecha de protocolización de la consulta.

Artículo 48. Actividades de la Preconsulta. Las actividades que se deben realizar durante la etapa de preconsulta estarán dirigidas por la Dirección de Consulta Previa. En todos los procesos de consulta previa son indispensables, como mínimo, los siguientes elementos:

1. Las partes que asisten a la reunión de consulta deben presentarse frente a las demás, indicando el pueblo, comunidad, entidad pública, o compañía de la que hacen parte.
2. La Dirección de Consulta Previa debe presentar el marco jurídico de la consulta previa, y como parte de esta presentación se deben indicar los derechos y deberes de cada una de las partes, y de los demás intervinientes. La Dirección elaborará un manual en el cual se den los parámetros para llevar a cabo dicha presentación, el cual mantendrá actualizado de acuerdo con los desarrollos jurisprudenciales, legislativos y reglamentarios.
3. Los ejecutores y/o las entidades públicas responsables harán una descripción general del proyecto, obra, actividad o acto administrativo, indicando sus principales actividades, y la identificación preliminar de sus principales impactos.
4. Así mismo, los ejecutores y/o las entidades públicas responsables deben hacer una presentación de la propuesta de plan de consulta, incluyendo la propuesta de ruta metodológica. La Dirección de Consulta Previa establecerá los lineamientos mínimos de la presentación del Plan de Consulta.

5. Las autoridades de las comunidades y los demás miembros de las mismas plantearán sus preguntas y comentarios frente a la presentación del proyecto, obra, actividad o acto administrativo, y frente al Plan de Consulta propuesto.
6. La Dirección de Consulta Previa abrirá la discusión para que intervengan las partes y los demás intervinientes.
7. Las partes acordarán los aspectos mínimos de la ruta metodológica. En caso de no ser posible llegar a un acuerdo en torno a la ruta metodológica, el Estado adoptará las decisiones en torno a la ruta sobre las cuales no se haya podido llegar a un acuerdo, siguiendo el procedimiento establecido en el inciso 4° del artículo 46 del presente Decreto.

PARÁGRAFO. La Dirección de Consulta Previa y el ejecutor del proyecto, obra o actividad, o la entidad pública responsable deben garantizar que las comunidades étnicas tengan el tiempo suficiente para discutir internamente su posición frente al proyecto y frente a la ruta metodológica, sin la presencia de la Dirección de Consulta Previa, de los ejecutores ni de las entidades públicas responsables.

Artículo 49. Contratación de Asesores de las Comunidades Étnicas por parte de los Ejecutores o de las Entidades Públicas Responsables. La función de proteger los derechos colectivos de las comunidades étnicas, de proteger la integridad de su cultura y de sus territorios frente a cualquier amenaza o afectación potencial es una responsabilidad indelegable del Estado. Corresponde a éste advertir y proteger a las comunidades étnicas frente a los riesgos inherentes en los proyectos, obras, actividades y actos administrativos objeto de consulta. Por lo tanto, ni los ejecutores, ni las entidades públicas responsables tienen la facultad de contratar asesores, consultores o facilitadores para que presten sus servicios a la comunidad étnica en asuntos relacionados con la consulta previa.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el proyecto, obra, actividad o acto administrativo objeto de consulta sean de gran complejidad, o cuando las potenciales afectaciones sean graves o irreversibles, los ejecutores o las entidades públicas responsables podrán contratar, previa autorización del director de Consulta Previa, los servicios de instituciones universitarias o de investigación acreditadas, que cuenten con el conocimiento y la experiencia necesarias para asesorar a las comunidades étnicas en la identificación y análisis de las potenciales afectaciones de los proyectos, obras, actividades, o actos administrativos, y en el diseño de medidas de manejo.

Capítulo 4

Etapa de Talleres de Análisis de Impactos y Formulación de Medidas de Manejo

Artículo 50. Objeto de los Talleres de Análisis de Impactos y Formulación de Medidas de Manejo. El objeto de estos talleres es proveer una oportunidad para que las comunidades étnicas participen de manera efectiva en la identificación de las potenciales afectaciones directas y específicas que pueden sufrir como consecuencia de la ejecución del proyecto, obra, actividad o acto administrativo en aspectos sociales, culturales, económicos y ambientales.

Artículo 51. Suficiencia de la Información. Para permitir la participación efectiva de las comunidades en la identificación de impactos y en la formulación de medidas de manejo, y para que éstas puedan adoptar una decisión informada es necesario que los ejecutores y las entidades públicas responsables les presenten la información suficiente, pertinente, oportuna sobre los proyectos, obras, actividades y actos administrativos. Adicionalmente, dicha información debe presentarse de manera adecuada a las particularidades culturales, sociales y lingüísticas de las comunidades étnicas consultadas.

Artículo 52. Componentes de la Información. Los ejecutores, o las entidades públicas responsables deben iniciar los talleres de análisis de potenciales impactos o afectaciones haciendo una presentación detallada de la información sobre los mismos. La información que los ejecutores, y las entidades públicas responsables deben transmitir a las comunidades deberá contener, como mínimo, tres componentes básicos:

- 1) Una descripción detallada del proyecto, obra, actividad, o acto administrativo.
- 2) Una identificación preliminar de los potenciales impactos sociales, culturales, económicos y ambientales.
- 3) Una propuesta de medidas de manejo para prevenir, mitigar, corregir, reparar, compensar, o indemnizar los efectos adversos del proyecto, obra, actividad o acto administrativo.

Artículo 53. Recolección Previa de Información de Base para los Talleres. Con todo, antes de iniciar los talleres propiamente dichos, las partes pueden acordar la realización de actividades conjuntas como el levantamiento de “líneas de base” o “caracterizaciones socioculturales y territoriales” para efectos de recopilar toda la información que requiere el ejecutor o la entidad responsable para presentar el proyecto, obra, actividad o acto administrativo, así como para la identificación de sus impactos y para proponer las medidas de manejo respectivas.

Artículo 54. Descripción Detallada de los Proyectos, Obras, Actividades o Actos Administrativos con Efectos Territoriales. La descripción detallada de los Proyectos, Obras,

Actividades o Actos Administrativos debe incluir, como mínimo, una descripción de los siguientes aspectos:

- 1) *Objeto y propósito.* El ejecutor o la entidad pública responsable, según sea el caso, deben identificar claramente en qué consiste el proyecto, obra, actividad, o acto administrativo, y cuáles son los resultados que se pretenden con su ejecución.
- 2) *Desarrollo.* Así mismo, deben identificar las obras y actividades principales que se van a llevar a cabo durante el transcurso de la ejecución del proyecto, de la obra o de la actividad, o de la implementación del acto administrativo, según sea el caso, la manera como se van a llevar a cabo, y la forma como se relacionan dichas actividades, desde la fase de diseño y construcción, pasando por la operación, hasta el cierre definitivo o el agotamiento, cuando sea del caso.
- 3) *Cronograma.* Deben también estar en capacidad de dar un estimativo razonable de la duración de cada una de las fases y actividades básicas del proyecto, obra, actividad o implementación del acto administrativo, desde la etapa de diseño y construcción hasta el cierre definitivo, cuando sea del caso.
- 4) *Ubicación.* Por otra parte el ejecutor o la entidad pública responsable deben establecer las áreas donde se van a desarrollar las principales obras y actividades del proyecto, o donde se van a surtir los efectos territoriales del acto administrativo, según sea el caso. Cuando no sea posible localizar con precisión dichas áreas, deben al menos plantearse alternativas probables de localización de las mismas.
- 5) *Recursos naturales utilizados o regulados.* Adicionalmente, deben identificar qué recursos naturales es previsible que requieran utilizar, afectar, o cuyo uso se planea a restringir o regular durante las diferentes fases del proyecto, obra, actividad, o de la implementación del acto administrativo. Así mismo, se deben identificar y localizar las fuentes de donde provendrán estos recursos, estimar la cantidad que se requiere utilizar en las distintas fases del proyecto, obra o actividad, la manera y cantidad en que se van a afectar, la frecuencia con que prevén utilizarlos, o la manera como su uso va a ser regulado o restringido durante la implementación del acto administrativo.
- 6) *Alteraciones del entorno físico.* Debe, por otra parte, identificar las alteraciones del medio biótico y abiótico que es previsible que se lleven a cabo durante el transcurso del proyecto, obra o actividad, y en lo posible, establecer su ubicación. Así mismo, deben identificarse las prohibiciones o restricciones a la alteración del entorno físico que pretendan ser impuestas mediante el acto administrativo.

- 7) *Alteraciones del entorno social, económico y cultural.* El ejecutor o la entidad pública responsable deben identificar las alteraciones del entorno social, económico y cultural que es previsible que ocurran en el tipo de proyectos, obras, actividades o actos administrativos que se van a ejecutar, y ubicar las áreas donde tales alteraciones se van a producir.

PARÁGRAFO 1. En la presentación del respectivo proyecto, obra o actividad, el ejecutor o la entidad pública responsable deberán incluir las actividades relacionadas que es previsible que vayan a desarrollar, como las de mantenimiento, reparación, adecuación, mejoramiento y cierre de la obra o proyecto a las comunidades étnicas consultadas. Cuando el ejecutor o la entidad pública responsable hayan presentado estas actividades y sus potenciales impactos a las comunidades étnicas no será necesario que realicen una nueva consulta previa para llevarlas a cabo.

PARÁGRAFO 2. Así mismo, el ejecutor o la entidad pública responsable, según sea el caso, deberán presentar a las comunidades étnicas consultadas los cambios o modificaciones previsible en el respectivo proyecto, obra, actividad, o acto administrativo con efectos territoriales. Cuando el ejecutor o la entidad pública responsable hayan presentado estos cambios y sus potenciales impactos a las comunidades étnicas, no será necesario que realicen una nueva consulta previa para llevar a cabo el respectivo cambio o modificación.

PARÁGRAFO 3. El ejecutor o la entidad pública responsable, según sea el caso, también deberán presentarles a las comunidades étnicas consultadas la posibilidad de que no se realice la respectiva obra, proyecto o actividad, que se realice parcialmente, o que no se expida el acto administrativo e identificar las consecuencias de la no ejecución o de la no expedición.

Artículo 55. Identificación Preliminar de las Posibles Afectaciones. El análisis de las posibles afectaciones a las comunidades étnicas debe referirse, como mínimo, a los siguientes elementos:

- 1) *La identificación y estimación de la probabilidad de los riesgos.* El ejecutor del proyecto o la entidad pública responsable, según sea el caso, deben identificar los riesgos y estimar su probabilidad, tomando como base las experiencias nacionales e internacionales que haya tenido la respectiva industria o sector en proyectos, obras o actividades similares, en contextos comparables. Dichas experiencias servirán para establecer la responsabilidad de la empresa en la identificación de los riesgos y en la estimación de su probabilidad.
- 2) *La vulnerabilidad de las comunidades frente a los riesgos identificados.* Para evaluar la vulnerabilidad de las comunidades, el ejecutor o la entidad pública deben tomar en cuenta la fortaleza organizativa, la autonomía económica, la capacidad de incidencia política, el nivel de contacto histórico, y la disponibilidad de recursos necesarios para sostener la

forma de vida de la comunidad. Así mismo, debe tomar en consideración la presencia histórica de la respectiva industria o actividad en el área, una valoración de las experiencias de la comunidad con éstas, y el nivel de arraigo social que tenga la industria o actividad.

- 3) *El análisis de la magnitud de los riesgos.* Para establecer la magnitud de las potenciales afectaciones el ejecutor o la entidad pública responsable deben analizar su dimensión, en términos del área y/o población que se podrían verse afectadas; de su intensidad, que depende de la cantidad de prácticas, costumbres y derechos colectivos que podrían verse afectados, y de la importancia que éstos revistan para la comunidad; de la frecuencia con que sea previsible que ocurran las potenciales afectaciones; de su duración en el tiempo; y de la reversibilidad de sus efectos.

Artículo 56. Medidas de Manejo. Las medidas de manejo propuestas deberán ser pertinentes, adecuadas y suficientes. Los ejecutores y las entidades públicas responsables tienen el deber de presentarles a las comunidades étnicas las medidas que permitan prevenir, mitigar, o cuando sea del caso, corregir los impactos adversos. Sólo excepcionalmente, en la medida en que no sea posible prevenir, mitigar o corregir los efectos adversos, debe el ejecutor entrar a reparar, compensar y/o a indemnizar tales efectos adversos.

Artículo 57. Apertura de la Discusión. Una vez que el ejecutor o la entidad pública responsable hayan presentado el proyecto, obra, actividad, o acto administrativo, hayan presentado la identificación preliminar de impactos, y las medidas de manejo sugeridas, la Dirección de Consulta Previa permitirá que las comunidades étnicas formulen las preguntas y comentarios, y que inicien el resto de actividades que las partes hayan acordado realizar en esta etapa durante preconsulta.

Artículo 58. Presencia de la Autoridad Ambiental. En los proyectos que requieran licencia ambiental, la presencia de las autoridades ambientales será indispensable durante toda la etapa de talleres de análisis de impactos y medidas de manejo y de elaboración de los acuerdos en relación con las medidas de manejo. Estas autoridades deberán contribuir activamente a la identificación y análisis de los impactos en los componentes socioeconómicos, culturales y ambientales, a la elaboración de las medidas de manejo, y en la redacción de los acuerdos en lo que respecta a tales componentes.

Capítulo 5

Etapas de Elaboración y Protocolización de Acuerdos

Artículo 59. Objeto de la Actividad de Elaboración de los Acuerdos. El objeto de la actividad de elaboración de los acuerdos es que las partes discutan y redacten los acuerdos definitivos a los que llegaron como resultado de la consulta previa.

Artículo 60. Acuerdos sobre Medidas de Manejo. Los acuerdos sobre medidas de manejo deben estar dirigidos a prevenir, mitigar, corregir, y cuando se requiera, compensar las potenciales afectaciones que se hayan identificado. Dichos acuerdos harán parte del estudio ambiental respectivo siempre que el proyecto, obra o actividad requieran una licencia ambiental.

Artículo 61. Acuerdos sobre la Participación de las Comunidades en los Beneficios de la Explotación de Recursos Naturales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de este Decreto, y en el artículo 15 de la Ley 21 de 1991, siempre que ello sea posible, los ejecutores de proyectos, obras y actividades de explotación de recursos naturales darán una participación a las comunidades en los beneficios de la actividad de explotación.

Artículo 62. Carácter Colectivo de los Acuerdos sobre Participación de Beneficios. La consulta previa es un derecho de carácter colectivo cuyos titulares son las comunidades étnicas. Por lo tanto, los beneficiarios de los acuerdos entre las comunidades y los ejecutores de proyectos, obras y actividades de explotación de recursos naturales sobre la participación de aquellas en los beneficios de la explotación son las comunidades étnicas respectivas. Estos beneficios no podrán ir en detrimento de la integridad cultural de las comunidades étnicas en ningún caso. En esa medida, no podrán ser distribuidos entre los miembros de la comunidad como beneficios individuales o susceptibles de ser individualizados.

Artículo 63. Acuerdos sobre Modificaciones al Proyecto, Obra, Actividad o Acto Administrativo. Como elemento fundamental de la consulta, las partes deben llegar a acuerdos en relación con la posibilidad de modificaciones que supongan una alteración o cambio en el proyecto, obra o actividad sometido a consulta. Esto significa que deben llegar a acuerdos que establezcan las obligaciones de las partes en situaciones en que el proyecto, obra o actividad no se lleve a cabo, o que se lleve a cabo de manera parcial, o que sea objeto de una modificación, alteración o cambio.

Artículo 64. Garantía de Cumplimiento de los Acuerdos. Las partes deben brindar las garantías necesarias y suficientes en relación con los acuerdos sobre los beneficios en la explotación de recursos naturales y sobre las medidas de manejo, siempre que el proyecto, obra o actividad no requiera una licencia ambiental. La Dirección de Consulta Previa verificará la suficiencia de dichas garantías.

Artículo 65. Protocolización con Acuerdos. Una vez hayan sido discutidos y redactados todos los acuerdos, y hayan sido definidas las garantías de cumplimiento de los mismos, las partes

procederán a protocolizarlos dentro de los quince (15) días siguientes a la última reunión de elaboración de acuerdos o, de la realización de la reunión de que trata el inciso 4° del artículo 46 del presente Decreto, cuando no haya acuerdos o cuando estos sólo sean parciales.

Artículo 66. Protocolización sin Acuerdos. Cuando no se haya podido llegar a acuerdos entre las partes o estos hayan sido solo parciales, la Dirección de Consulta Previa podrá protocolizar la consulta sin acuerdos a través de una decisión motivada, y de conformidad con las reglas establecidas en el presente Decreto.

Artículo 67. Garantías en la Protocolización sin Acuerdos. Para efectuar la protocolización en estos casos es necesario que se haya garantizado que dicha actuación no es arbitraria, y que las inquietudes y opiniones de la comunidad fueran tenidas en cuenta por el ejecutor del proyecto, obra, actividad o por la entidad pública que expide el respectivo acto administrativo, según lo establecido en el inciso 4° del artículo 46 del presente Decreto.

Artículo 68. Entidad encargada de Dirigir la Protocolización. La protocolización de los acuerdos estará dirigida por la Dirección de Consulta Previa en todos los casos. Cuando el proyecto, obra o actividad requiera una licencia ambiental, también estará presente la autoridad ambiental competente para expedirla.

Artículo 69. Consecuencias de la Protocolización. Una vez protocolizada la consulta previa, el ejecutor del proyecto, obra o actividad, o la entidad pública responsable podrán continuar con las demás actividades necesarias para su ejecución, o para la expedición del acto administrativo, según sea el caso.

Capítulo 6

Etapa de Seguimiento de Acuerdos y Cierre de la Consulta Previa

Artículo 70. Mecanismo de Seguimiento al Cumplimiento de los Acuerdos. Durante la etapa de elaboración de acuerdos, las partes convendrán la manera de poner en funcionamiento un mecanismo para hacer seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de la consulta previa, solucionar las controversias que se presenten en relación con los mismos, y si es del caso, redefinir los términos para su cumplimiento o hacer exigibles las garantías.

Artículo 71. Comité de Seguimiento. Como parte del mecanismo de seguimiento del cumplimiento de los acuerdos, en cada consulta se deberá conformar un Comité de Seguimiento con participación de un representante del ejecutor o la entidad pública responsable, un representante de la comunidad o comunidades étnicas consultadas, un representante de la Dirección de Consulta Previa, y un representante del Ministerio Público.

Artículo 72. Reuniones del Comité. Este Comité se reunirá cada vez que lo estime necesario, o de acuerdo con lo pactado en la consulta previa, y llevará a cabo las actividades que sean necesarias para desarrollar su labor.

Artículo 73. Cierre de la Consulta Previa. Una vez que se hayan cumplido a satisfacción todos los acuerdos de la consulta previa, el Comité de Seguimiento expedirá un acta en la que quede constancia de ello. Una vez firmada esta acta por lo miembros del comité, la Dirección de Consulta Previa procederá a declarar formalmente cerrada la respectiva consulta previa.

En caso de subsista una discrepancia en torno al cumplimiento total de los acuerdos, la Dirección facilitará el acuerdo entre las partes. De no ser posible que las partes lleguen a dicho acuerdo, el Comité adoptará una decisión en torno de la discrepancia. La decisión que se adopte requerirá el voto favorable de la Dirección de Consulta Previa.

Artículo 74. Suspensión de la Consulta Previa o Reprogramación de las Reuniones. Cuando se presente una circunstancia que ponga en riesgo la vida o la integridad física de los representantes o de los miembros de cualquiera de las partes en la consulta previa, la Dirección podrá suspender la consulta hasta tanto haya cesado el factor de riesgo, o reprogramar las reuniones en fechas o lugares distintos en los que no exista dicho riesgo.

Título VI

Disposiciones Especiales en Relación con algunos Tipos de Consulta Previa y Sujetos de Especial Protección

Capítulo 1

Disposiciones Especiales en relación con algunos Tipos de Consulta Previa

Artículo 75. Disposiciones en Consultas en Proyectos que revistan un Interés Público Preponderante. Los proyectos, obras y actividades en las áreas y sectores que se enuncian a continuación revisten un interés público preponderante. En la medida en que existe un interés público preponderante, las entidades públicas competentes para contratar la respectiva obra, proyecto o actividad podrán constituirse en partes en la consulta o trasladar dicha responsabilidad al contratista o concesionario que vaya a ejecutar el respectivo proyecto, obra o actividad.

1. Proyectos y obras de infraestructura de transporte cobijadas por la Ley 1682 de 2013 cuyos procesos de selección para la construcción se hayan abierto antes del tercer año de entrada en vigencia de dicha ley.

2. Proyectos, obras y actividades de construcción de infraestructura relacionada con la defensa y seguridad del Estado.
3. Obras, proyectos y actividades para prevenir, mitigar o corregir los efectos dañinos producidos por un desastre natural o por la acción humana.

PARÁGRAFO. En concordancia con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 39 de la Ley 1682 de 2013, la Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, y el Instituto Nacional de Vías, INVIAS, o las entidades públicas que hagan sus veces serán las entidades públicas responsables de las consultas previas de los proyectos y obras de infraestructura de transporte cuyos procesos de selección para la construcción se hayan abierto con posterioridad al tercer año de entrada en vigencia de dicha ley.

Artículo 76. Consultas Previas que requieren el Consentimiento Previo, Libre e Informado de las Comunidades Étnicas. Los proyectos, obras o actividades que supongan alguna de las siguientes situaciones requerirán que las comunidades étnicas potencialmente afectadas otorguen su consentimiento previo, libre e informado:

1. Cuando sea necesario verter o almacenar desechos tóxicos dentro del territorio de la comunidad étnica.
2. Cuando sea necesario reubicar a toda la comunidad étnica por fuera de su territorio.
3. Cuando sea necesario reubicar a una parte de la comunidad que ocupe en un territorio titulado colectivamente a la misma, o que sea susceptible de titulación colectiva, siempre que no sea posible reubicarlos en iguales o mejores condiciones, y en predios o áreas colindantes con el territorio colectivo de la comunidad étnica.
4. Cuando el proyecto, obra o actividad suponga potenciales afectaciones de tal magnitud que pongan en riesgo la supervivencia física o cultural de la comunidad étnica.

La Dirección de Consulta Previa debe poner en conocimiento de la ocurrencia de alguna de estas circunstancias al ejecutor del proyecto, obra o actividad o a la entidad pública responsable tan pronto como sea posible después de la reunión de Preparación y Revisión del Plan de Consulta y a la comunidad étnica durante la presentación del Marco Normativo de la Consulta en la etapa de Preconsulta.

Artículo 77. Disposiciones en Consultas de Erradicación de Cultivos Ilícitos. Las consultas previas sobre la erradicación de cultivos ilícitos se seguirán rigiendo de acuerdo con las reglas

establecidas en la jurisprudencia, en particular en la Sentencia SU-383 de 2003 de la Corte Constitucional y en aquellas que desarrollen, modifiquen y complementen.

Sin embargo, antes de cada reunión de consulta, la Policía Nacional deberá establecer si la asistencia a la reunión supone un riesgo para alguna de las partes. En tal caso, la Dirección de Consulta Previa reprogramará la respectiva reunión definiendo una fecha y un lugar que no represente riesgos para ninguna de las partes.

Cuando la Policía Nacional establezca que la realización de la reunión no representa ningún peligro, todas las partes y los intervinientes deberán asistir a la respectiva reunión. La Dirección de Consulta Previa informará a la Comisión Nacional de Estupefacientes y a la Corte Constitucional acerca de las inasistencias de las partes a las reuniones de consulta ordenadas en la Sentencia SU-383 de 2003.

Artículo 78. Seguimiento de los Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos. El gerente de Proyectos de Interés Nacional y Estratégicos, PINES, deberá informar a la Dirección de Consulta Previa de manera regular y oportuna del listado de PINES, indicando, cuando sea posible, las coordenadas geográficas donde se va a desarrollar. Desde el momento en que el ejecutor o la entidad pública responsable soliciten una certificación de presencia de comunidades en relación con alguno de tales proyectos, hasta el cierre de la respectiva consulta, se les hará un seguimiento semanal a la evolución de estos procesos para efectos de adoptar las decisiones necesarias para facilitar su gestión.

Artículo 79. Las Consultas Previas de Concesiones sobre Bienes de Uso Público y otros. Las consultas que se realicen en relación con los contratos de concesión sobre bienes de uso público como parques naturales, playas, u otros que sean utilizados por comunidades étnicas para realizar sus prácticas sociales, culturales y económicas tradicionales deberán ser realizadas por parte del concesionario.

Sin embargo, la entidad pública que otorga la concesión también es parte del proceso de consulta previa y debe estar presente durante todo el proceso. Así mismo deben estar presentes las demás entidades que deban intervenir o dar concepto en el proceso de otorgamiento de la respectiva concesión. En tales casos, se entenderá que los acuerdos de la consulta previa hacen parte de las obligaciones del concesionario dentro del contrato de concesión.

Cuando el contrato de concesión esté ligado a un proyecto, obra o actividad turística, de construcción, desarrollo o de otro tipo que sea necesario consultar, el ejecutor del proyecto podrá llevar a cabo una sola consulta para el otorgamiento de la concesión y para la ejecución del proyecto. En dichos casos deberá hacerse parte la Dirección General Marítima del Ministerio de defensa Nacional, DIMAR.

Capítulo 2

Sujetos de Especial Protección, Vigencia y Derogatorias

Artículo 80. Pueblos Indígenas No Contactados o en Aislamiento Voluntario. El Estado garantizará el derecho de los pueblos indígenas no contactados o en aislamiento voluntario a permanecer en dicha condición y a vivir libremente, de acuerdo con sus culturas, en sus territorios. Por tanto, en ningún caso podrán ser intervenidos para ser consultados, ni afectados sus territorios, ni serán objeto de políticas, programas o acciones, privadas o públicas que promuevan el contacto o realicen intervenciones en sus territorios para cualquier fin.

Artículo 81. Pueblos Indígenas en Contacto Inicial. Los pueblos indígenas en contacto inicial tienen derecho a vivir libremente y de acuerdo a su cultura en sus territorios. Las políticas, programas o acciones privadas o públicas que se promuevan o realicen para ellos con cualquier fin serán definidos por sus autoridades, de conformidad con el procedimiento concertado en la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas.

Artículo 82. Vigencia y Derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga el Decreto 1320 de 1998 y el 2613 de 2013.